



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06859-2008-PA/TC

LIMA

CÉSAR GERMÁN ALARCO AMICO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Germán Alarco Amico contra la resolución expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 194, su fecha 7 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Barranco, con el objeto de que se declaren inaplicables al recurrente los siguientes actos administrativos, así como cualquier otro acto que derive de la aplicación de los mismos.

- a) Resolución Gerencial N.º 1323-2003-GDU-MDB, de fecha 1 de octubre de 2003; Resolución Gerencial N.º 1546-2003-GDU-MDB, de fecha 10 de noviembre de 2003; Infracción N.º 001391, notificada con fecha 28 de noviembre de 2003 e Infracción N.º 001832, notificada con fecha 7 de mayo de 2004.
- b) Se disponga a la autoridad emplazada que cumpla con el deber de informar al suscrito los montos correctos de sus deudas por concepto de tributos municipales.

Manifiesta que dichos actos administrativos se emitieron bajo el argumento de la supuesta caducidad de la licencia de funcionamiento otorgada a su persona para la conducción de un local comercial que, sin embargo, la licencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 27180 (1 de enero de 2000), conserva plena vigencia. Sostiene, además, que la demandada amenaza su derecho a la libertad de trabajo de forma continua, haciéndose esta de inminente realización, al haber dispuesto como medida complementaria la clausura temporal de su local mediante la Infracción N.º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06859-2008-PA/TC

LIMA

CÉSAR GERMÁN ALARCO AMICO

001832.

La Municipalidad Distrital de Barranco propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos sosteniendo que los actos administrativos cuestionados han sido emitidos de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades en respeto del marco constitucional y legal, sin que se haya afectado derecho constitucional alguno.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima, con fecha 13 de abril del 2007 declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la demandada, y saneado el proceso, y deja los autos expeditos para sentenciar. Asimismo, con fecha 26 de mayo de 2008, se declara infundada la demanda, sosteniéndose que el demandante no ha probado los hechos alegados en la demanda, porque los actos administrativos emitidos por la demandada fueron expedidos en el ejercicio regular de sus competencias y conforme al debido proceso administrativo al que fue sometido el recurrente.

La Sala revisora declara improcedente la demanda sosteniendo que, al existir duda sobre la existencia de un derecho a favor del demandante, la cuestión resulta ajena al mecanismo extraordinario del amparo y, que, en consecuencia, corresponde ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda se cuestionan las resoluciones administrativas emitidas por la Municipalidad emplazada, por medio de las cuales se le estaría privando al demandante de la licencia de funcionamiento para el giro de Venta de repuestos automotrices y servicios-Venta de Lubricantes , frenos y encendido.
2. Interesa resaltar previamente que en este caso no es de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional debido a que la demanda fue interpuesta previamente a la entrada en vigencia de dicho Código. Y si bien el Código estipula en la Segunda Disposición Final que sus normas son de aplicación inmediata, también es cierto que no es justo imponerle al actor una causal de improcedencia inexistente al momento de la interposición de la demanda.

### Análisis del caso en concreto

3. El problema suscitado entre las partes consiste en que, de un lado, el demandante alega que su licencia de funcionamiento se encuentra vigente porque ha venido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06859-2008-PA/TC

LIMA

CÉSAR GERMÁN ALARCO AMICO

pagando los montos relativos a la licencia y arbitrios. De otro lado, la Municipalidad explica que, de conformidad con una serie de ordenanzas y decretos de alcaldía, la licencia del demandante ha caducado.

4. A folios 9 se aprecia la Resolución Jefatural N.º 461-99-MDB-CR, de fecha 14 de diciembre de 1999, en la que se concede fraccionamiento de pago al actor por una serie de conceptos, entre los que cabe destacar: Licencia de funcionamiento de los años 1995, 1997 y 1998. A folios 15 se observa el "recibo de ingreso caja N.º 098774", de fecha 20 de agosto de 1999, en el que en el detalle de pago figura el pago del concepto de licencia de funcionamiento. De igual forma se aprecia de folios 44 a 48, la hoja de liquidación de arbitrios municipales, en la que se aprecia que se determina que el uso del predio es "de mecánica automotriz" y "repuestos y vehículos".
5. A partir de estos medios probatorios el recurrente sostiene que su licencia no caducó. No obstante, tal como se aprecia en las Resoluciones Gerenciales N.º 1323-2003-GDU-MDB y N.º 1546-2003-GDU-MDB, mediante el Decreto de Alcaldía N.º 008-97-MDB, publicado el 17 de abril de 1997, se estableció un plazo para la renovación de las licencias. Si las licencias no eran renovadas dentro de este plazo, quedaban automáticamente canceladas. Mediante Decreto de Alcaldía 017-97-MDB el plazo se amplió, siendo la fecha límite el 31 de diciembre de 1997. De autos no se aprecia argumentación alguna del actor, en la que afirme que cumplió con la normativa establecida para la renovación de su licencia. En tal sentido, es de inferirse que el demandante no realizó el trámite correspondiente de renovación de licencia, por consiguiente, su licencia había caducado.
6. En virtud del principio *la ley se presume conocida por todos*, es de presumirse que el actor conocía la normativa que ordenaba el proceso de renovación de licencia de funcionamiento. No obstante ello, y a pesar de no haber efectuado los trámites pertinentes, realizó los pagos relativos a su licencia. Es decir, abonó determinado pago en virtud de su licencia de funcionamiento a pesar de conocer que no había cumplido los trámites estipulados por la Municipalidad y que su licencia había caducado. Evidentemente este error no fue detectado por la Municipalidad, pero ello no quiere decir que la licencia de funcionamiento no haya quedado caduca. Como es de conocimiento general, *el error no genera derechos*, y en este caso, el error del actor y de la Municipalidad no genera una licencia de funcionamiento. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada en este extremo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06859-2008-PA/TC

LIMA

CÉSAR GERMÁN ALARCO AMICO

7. Respecto de la pretensión contenida en el literal b) de la demanda, debe analizarse el aspecto referido a la notificación de las boletas en las que se detalla el monto de los arbitrios a pagar en el año 2004. A folios 41 se aprecia un escrito por medio del cual solicita se le haga llegar información cierta que le permita pagar arbitrios municipales, ya que se trata de información contradictoria. Debe advertirse que la Municipalidad en momento alguno se pronunció respecto este extremo de la demanda. No ha mostrado documentación alguna, en la que conste que emitió una respuesta a dicha solicitud. De igual forma, en el trámite del presente proceso no se ha mostrado documentación alguna sobre este tema. Se aprecia, por consiguiente una vulneración al derecho de petición (art. 2.20 de la Constitución), la misma que debe ser subsanada, debiendo la Municipalidad cumplir con contestar tal solicitud e informar de los elementos que sostienen el monto de los arbitrios que se pretende cobrar. Asimismo, debe explicar por qué emite las hojas de liquidación de folios 44 a 48, considerando el uso del predio como de “mecánica automotriz” y “repuestos y vehículos”.
8. Por último, si bien se ha explicitado que es el administrado el que en este caso cometió el error, no es menos cierto que la Municipalidad actuó de manera negligente al aceptar el pago del demandante. En tal sentido, y vistos los documentos obrantes en autos, debe exhortarse a la Municipalidad a que desarrolle su actividad, que emana de la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, de manera más prolija y diligente a fin de evitar situaciones como la presente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo, debiendo la entidad demandada proceder a contestar e informar al demandante sobre las razones que sustentan los montos de los arbitrios a pagar por el demandante en el año 2004, de conformidad con los fundamentos 7 de la presente sentencia.
2. **INFUNDADA** en lo que respecta a la nulidad de la Resolución Gerencial N.º 1323-2003-GDU-MDB, de fecha 1 de octubre de 2003; de la Resolución Gerencial N.º 1546-2003-GDU-MDB, de fecha 10 de noviembre de 2003; de la Infracción N.º 001391, notificada el 28 de noviembre de 2003, y de la Infracción N.º 001832, notificada el 7 de mayo de 2004.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06859-2008-PA/TC

LIMA

CÉSAR GERMÁN ALARCO AMICO

3. **EXHÓRTESE** a la Municipalidad Distrital de Barranco a que realice las funciones encomendadas por la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades de manera más diligente y prolija, a fin de evitar situaciones como la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR